



Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICADO:	150013333013-2019-00213-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular interpuesta por ciudadano Yesid Figueroa García contra el Municipio de Tunja, por hechos relacionados con el estado de las obras tendientes a la ampliación, construcción y rehabilitación de la infraestructura educativa de los Colegios Normal Santiago de Tunja, Instituto Técnico Gonzalo Suarez Rendón e Institución Rural del Sur, especialmente porque la falta de locaciones y terminación de las obras, afectan la prestación del servicio de la educación y en consecuencia, la vulneración de los derechos colectivos referentes al goce del espacio público, su utilización y su defensa, a la salubridad y seguridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la defensa del patrimonio público, con ello la relación de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

Para resolver se considera:

1. De la competencia.

Como quiera que la demanda se dirige contra una autoridad del orden municipal, de conformidad con lo establecido en numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de la acción popular de la referencia. La competencia territorial también es de este Juzgado dado el lugar de ocurrencia de los hechos que es, según el libelo, el Municipio de Tunja - Boyacá.

2. Del requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, prevé:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

A su turno el artículo 144 de la misma codificación en el inciso tercero ordena:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección"

¹ Incoada el 22 de octubre de 2019 (fl. 14)

del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Como se observa, el supuesto legal, establece como requisito de procedibilidad para la interposición de una acción popular, haber previamente solicitado a la autoridad administrativa la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho que se estima conculcado, pues al generarse la amenaza o vulneración en una acción u omisión administrativa, como podría ocurrir en el asunto bajo examen, la protección o el cese de la vulneración puede lograrse de manera más expedita y eficaz con el simple reclamo o exigencia por parte de la comunidad para que actúe o realice la actividad omitida, que esperar una decisión judicial.

En el sub examine, el actor popular aportó prueba de haberse agotado este requisito frente al Municipio de Tunja por la ausencia de la nueva infraestructura de los Colegios Normal Santiago de Tunja, Instituto Técnico Gonzalo Suarez Rendón y la institución Rural del Sur, como quiera que las reclamaciones estaban dirigidas ante la entidad que se considera la causa de la afectación de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, en la misma se expusieron las circunstancias de hecho causantes de la vulneración, contenían la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y se formularon con antelación a la demanda.

Ahora, cabe aclarar que por lo expuesto por el demandante en su libelo, la entidad accionada omitió dar respuesta a las reclamaciones, así mismo, estimó que no se le suministraron elementos de convicción que permitieran probar su dicho, de manera que puede tenerse por cumplido el citado requisito.

3. Requisitos formales de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, son requisitos de la demanda, los siguientes:

"Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a). La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b). La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición,*
- c). La enunciación de las pretensiones;*
- d). La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible;*
- e). Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f). Las direcciones para notificaciones, y*

17

Además de lo anterior, son aplicables en los aspectos no regulados las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

Al revisar la demanda, se advierte lo siguiente:

3.1. La prueba de la existencia y representación legal

Conforme al texto del libelo, se tiene que se señala como demandado el Municipio de Tunja, esto es, una persona jurídica de derecho público, la cual no requiere prueba de su existencia.

3.2. Copia de los anexos

De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia de la misma y de sus anexos, para la notificación de las partes y el Ministerio Público, lo cual resulta concordante con lo previsto en el artículo 89 del Código General del Proceso que prevé que con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado y, que además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

En el presente proceso no se allegó la copia de la demanda y los anexos en medio magnético. En consecuencia, la parte demandante deberá proveer el CD que contenga el libelo introductorio y los anexos digitalizados.

3.3. De la autoridad accionada.

En efecto, memórase que la acción popular tiene como finalidad la protección de los derechos colectivos (art. 2 Ley 472 de 1998) y por consecuencia su procedencia conforme al artículo 9 ídem, se da respecto a "toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos"

La Ley 472 de 1998 señala en los artículos 2 y 9 que dentro del juicio a que dan origen pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos, cuando las conductas de la Administración o de los particulares - en función administrativa o por fuero de atracción - los amenazan o quebrantan.

En este caso, según la demanda, la amenaza a los derechos colectivos proviene de la no iniciación o paralización de las obras de infraestructura de los Colegios Normal Santiago de Tunja, Instituto Técnico Gonzalo Suarez Rendón y la Institución Rural del Sur, esto debido a la falta de gestión por parte del Municipio de Tunja para con el Ministerio de Educación -Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE).

De conformidad con los preceptos normativos de la Ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar

3/14

el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda, facultad, prevista en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas en el presente caso, la responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos colectivos irrogados en la demanda, no sólo recae eventualmente en el Municipio de Tunja por su presunta omisión, sino que por virtud de las funciones del Ministerio de Educación –Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE), le asiste un compromiso en la ejecución de estas obras, de allí se desprende su interés, por lo que se considera necesario su integración efectiva al respectivo extremo pasivo de la Litis, con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, además, por que eventualmente, pueden verse cobijados por los efectos de la decisión judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en primera instancia, la ACCIÓN POPULAR presentada por Yesid Figueroa García en contra del Municipio de Tunja, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Tunja, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del CPACA y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO: Vincular al Ministerio de Educación – Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE), en el extremo pasivo, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Ministerio de Educación –Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE), a través del Ministro, Gerente y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del CPACA y por estado electrónico a la parte actora.

QUINTO: En atención a lo prevenido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, de la demanda córrase traslado al demandado y al vinculado, por el término de diez (10) días; contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para contestarla y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes.

SEXTO: Envíese copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Regional Boyacá, para efectos de conformar el registro público de acciones populares, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: El Municipio de Tunja y el Ministerio de Educación –Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE), deberán comunicar a través de publicación en la Página Web de la entidad, así como en sus carteleras y demás medios físicos de comunicación, la admisión de la

4/12

18

demanda. De esta publicación las entidades dejarán constancia en el expediente.

OCTAVO: Notificar personalmente a la señora Procuradora delegada ante este despacho, en concordancia con las previsiones del inciso 6º del art. 21 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, inciso 4º, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

DECIMO: Requerir al accionante para en el término de ejecutoria de la presente providencia se sirva aportar copia de la demanda y los anexos en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

IJ

